



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-010- 116

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa



FECHA: 13 MAY 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, remitido por el asambleísta Víctor Quirola Fernández, con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio No. 58-AN-VQF-10, de 12 de mayo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 31709

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 13 MAY 2010 HORA: 16:40
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. 58 AN-VQF-10

Quito, 12 de mayo de 2010



Trámite **31709**
Codigo validación **6IM1MC2MIQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 12-may-2010 17:24
Numeración documento 58 an-vqf-10
Fecha oficio 12-may-2010
Remitente QUIROLA VICTOR
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
[/gis/estadoTramite.jsf](http://gis/estadoTramite.jsf)

Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional

En su despacho

Anexo: 11 Fojas

Estimado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 y el artículo 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**. A efecto de que se digne darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Acompaño la exposición de motivos que fundamenta el proyecto y el apoyo de varios asambleístas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Víctor Quirola Fernández
Asambleísta por la Provincia de El Oro



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPLADO PARA LA PRESENTACIÓN DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.**

NOMBRES

CELSO P. MAURONADO A.....
.....

Jose Piccirilli.....
.....

FERNANDO GONZALEZ.....
.....

FERNANDO CACERES.....
.....

VETHOWEN CHICA.....
.....

Salvo Velasco.....
.....

FIRMAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

[Handwritten signature]

.....
.....
Alfredo Ortiz C.

.....
.....

.....
.....

.....
.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República aprobada en el 2008 contiene los principios, valores, derechos y garantías que el pueblo ecuatoriano cree que son los que deben ser respetados y garantizados para el buen vivir de las personas. A estos principios y derechos hemos llegado luego de un largo proceso histórico, donde la unidad del Estado es el resultado de la diversidad de su pueblo. Conscientes de esta diversidad, estamos decididos a construir un proyecto político unitario del cual todos formemos parte con nuestra especificidad.

Igualmente, la Constitución de la República determina la estructura orgánica del Estado. Define las instituciones fundamentales del Estado y sus relaciones entre sí. A través de éstas instituciones el Estado ejercerá el poder, definirá las competencias de cada una de ellas y garantizará el ejercicio democrático del poder político.

La Función Legislativa, entendida como la institución de representación política, es el espacio de propuesta, debate y aprobación de las leyes; y también del ejercicio del control político de las otras instituciones del Estado.

Para el funcionamiento de la Función Legislativa existen claras disposiciones constitucionales y el mandato de aprobar una ley que contemple el número, la conformación y las competencias de las Comisiones Especializadas Permanentes. Igualmente, se contempla la existencia del máximo órgano de la administración legislativa y de su integración por parte del Presidente y los dos Vicepresidentes de la Asamblea Nacional y por cuatro Vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización en julio de 2009, tiene como propósito



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fundamental viabilizar y sistematizar las acciones de los asambleístas y del personal de apoyo, tendientes al cumplimiento de sus labores de representación política. Sin embargo, debido a las circunstancias de transición y de la vigencia de una nueva Constitución, algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa no son claras y precisas, y otras crean confusión, existiendo incluso algunos vacíos.

La experiencia de un año de funcionamiento de la Asamblea Nacional bajo la vigencia de esta ley, ha demostrado la necesidad de realizar algunas reformas para evitar los llamados limbos políticos, vacíos y contradicciones. Las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa son, por tanto, una necesidad para mejorar la estructura institucional y el funcionamiento de la Función Legislativa. La reforma debe ser integral, para lo cual la Comisión Legislativa respectiva deberá tomar en cuenta todos los proyectos de ley que en éste sentido sean presentados por los y las Asambleístas y presentar el informe correspondiente para su trámite en el Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 125 dispone que: "Para el cumplimiento de sus atribuciones la Asamblea Nacional, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas";

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional, se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta Ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea";

Que la Comisión Legislativa y de Fiscalización aprobó la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial N° 642 el lunes 27 de Julio de 2009;

Que la vigencia de esta Ley, en el funcionamiento de la Asamblea Nacional, ha generado algunos problemas de estancamiento o de limbo político que es necesario corregir; y

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Artículo 1.- Sustitúyase el título del Artículo 1 por el siguiente:
Artículo 1.- **Ámbito de la ley.**

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente: **Artículo 2.- La Función Legislativa.-** La Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa en forma independiente de las otras Funciones del Estado.

Artículo 3.- Suprímase el inciso tercero del Artículo 8.

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 10 por el siguiente: **Art. 10.- Designación de las autoridades.-** Los miembros de la Asamblea Nacional se instalarán en Quito, en la sede de la Función Legislativa, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. Son miembros de la Asamblea Nacional las personas constantes en la lista remitida por el Consejo Nacional Electoral a la Secretaría de la Asamblea Nacional. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. La sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la Dirección, la Subdirección y la Secretaría de la sesión, y que pasarán a conformar el Directorio Provisional de la Asamblea Nacional. Sus funciones terminará con la posesión de las autoridades de la Asamblea Nacional.

Para la elección de Presidente y de cada una de las dos Vicepresidencias las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de ellas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para la elección del primero, segundo, tercero y cuarto vocale con sus respectivos suplentes se presentarán las candidaturas por lista y su elección se realizará, luego de cinco días, después de la conformación de las bancadas legislativas, si ese fuere el caso.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros que serán presentados en listas para ser elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales, se podrá integrar las listas con cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa.

Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, luego de proclamados los resultados, serán posesionados inmediatamente.

La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional y luego de su elección, serán inmediatamente posesionados.

Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 5.- Suprímase el Art. 11.

Art. 6.- En el Art. 12, luego del numeral 5, añádase uno que dirá: "Requerir de las Comisiones Legislativas Permanentes y Ocasionales los informes correspondientes para ser conocidos y resueltos por el Pleno."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- En el Art. 12, sustitúyase el numeral 26 por el siguiente: "Propiciar mecanismos de coordinación, corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y las otras Funciones del Estado; y"

Art. 8.- En el Art. 14, antes del numeral 1 añádase uno que dirá: "Verificar las credenciales y constatar la identidad de las y los asambleístas electos."

Art. 9.- En el Art. 18, sustitúyase la primera parte del primer inciso por el siguiente: **Art. 18.- Cesación de funciones de dignidades.-** La Presidenta o Presidente, las Vicepresidentas o Vicepresidentes de la Asamblea Nacional y los Vocales del CAL, cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

Art. 10.- En el Art. 23, luego del segundo inciso, añádase el siguiente: "La integración de las Comisiones especializadas permanentes y de la Comisión de Fiscalización y Control Político es un derecho irrenunciable de cada uno de los asambleístas miembros de dichas Comisiones."

Art. 11.- En el Art. 26, luego del primer inciso con sus numerales añádase el inciso siguiente: "Las Comisiones Especializadas Permanentes y las Ocasionales deben resolver los temas puestos a su consideración para ser enviado en calidad de informe al Pleno de la Asamblea Nacional; en ningún caso, su resolución es de carácter definitivo, ni representa el criterio definitivo de la Asamblea Nacional."

Art. 12.- Sustitúyase el último inciso del Art. 26 por el siguiente: "En caso de que en las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, se produzca un empate en la votación sobre algún asunto, se enviará al Pleno, los dos textos votados y empatados."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 13.- En el Art. 35 suprímase la última parte del inciso primero, es decir, suprímase lo siguiente: "... , quien remitirá dicha petición al CAL para la calificación correspondiente."

Art. 14.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 36 por el siguiente: **Art. 36.- Integración del comité de médicos especializados.-** Una vez recibida la solicitud, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días, solicitará a la Federación de Facultades de Medicina del Ecuador o su equivalente, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados.

Art. 15.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 44 por el siguiente: "El Pleno de la Asamblea Nacional designará una comisión ocasional para que analice el informe presentado por la Presidenta o Presidente de la República."

Art. 16.- Sustitúyase el Art. 46 por el siguiente: **Art. 46.- Revocatoria del Estado de Excepción.-** Luego de la notificación dispuesta en el artículo anterior, los Asambleístas con el respaldo de un tercio de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrán solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del Decreto Ejecutivo que declaró el Estado de Excepción, quien remitirá dicha solicitud al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición, o la acepte y en cuyo caso, revoque dicho Decreto Ejecutivo. En cualquier caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial.

Art. 17.- Suprímase el último inciso del Art. 50.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 18.- En el Art. 61, luego del último inciso, añádase el siguiente: "Si el Pleno de la Asamblea Nacional resuelve no archivar el proyecto; pero tampoco resuelve aprobar el proyecto, puede resolver con la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, que regrese La Comisión respectiva con el propósito de mejorar el informe para el segundo y definitivo debate, cuyo informe será presentado en el plazo de hasta treinta días."

Art. 19.- En el Art. 67, luego del primer inciso añádase el siguiente: "Los Consejos Provinciales involucrados en la conformación de la Región Autónoma elaborarán el proyecto de ley respectivo y lo presentarán ante el Presidente de la República, para que éste lo estudie y analice la posibilidad de enviarlo a la Asamblea Nacional."

Art. 20.- En el Art. 76, sustitúyase el último inciso, por el siguiente: "Si las o los Asambleístas que requirieron la información, consideran que las respuestas del funcionario público son satisfactorias, solicitará a la Comisión el archivo de la petición. Si por el contrario, las o los asambleístas consideran que las respuestas del funcionario público no son satisfactorias, podrán solicitar el inicio del enjuiciamiento político, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley."

Art. 21.- En el Art. 82, añádase el inciso siguiente: "La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional luego de ocho días de recibido el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, lo pondrá en el orden del día para conocimiento y resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes."

Art. 22.- En el Art. 83, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Si el Pleno de la Asamblea Nacional, resuelve a favor de continuar con el juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de la Secretaría General, la difusión de la documentación del juicio político. Transcurridas cuarenta y ocho horas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

luego de la difusión de la documentación, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en la Orden del Día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de proceder al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.”

Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los.....